



RESOLUCIÓN N° 0182-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente n° 115-2024/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE**, representada por el Alcalde Provincial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **393.30 m²**, ubicado en el distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral n° P10189395 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n° II - Sede Chiclayo, con CUS matriz n° 173030 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 074-2024-MPF/A presentado el 13 de febrero de 2024 [S.I. n° 03838-2024 (foja 2)], la Municipalidad Provincial de Ferreñafe (en adelante, “la Municipalidad”), representada por el Alcalde Provincial, Polanski Carmona Cruz, solicita la transferencia por Leyes Especiales de un predio de 393.29 m² (en adelante “el área inicial”) en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n° 30556”), requerido para el proyecto denominado: “Reconstrucción total del Puesto de Salud Totoras del caserío de Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 3 al 5); **b)** informe de inspección técnica y panel fotográfico de “el área inicial” (fojas 6 al 8); **c)** plano de ubicación

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

y memoria descriptiva de “el área inicial” (fojas 15 al 18); **d)** plano diagnóstico (foja 21); **e)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n° 2024-6731095 (fojas 22 al 24); y, **f)** copia literal de la partida registral n° P10189395 (foja 25).

3. Que, el artículo 1° del “TULO de la Ley n° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n° 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

4. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TULO de la Ley n° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

5. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TULO de la Ley n° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n° 1192”).

6. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n° 30556, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

7. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

8. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros

requisitos por parte del solicitante ni la "SBN", tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

9. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la "SBN", cabe precisar que "la Municipalidad" ha señalado, en el literal i. del numeral 3.1 del punto III de su Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal (foja 4), que "el predio" se encuentra sin construir; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la "SBN", en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

10. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por "la Municipalidad", emitiéndose el Informe Preliminar n° 00245-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de febrero de 2024 (fojas 29 al 35), el cual concluyó, respecto de "el área inicial", entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, el cual forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral n° P10189395 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; **ii)** en el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante PSFL) e Informe de Inspección Técnica, se indica que se encuentra en desuso (desocupado) y sin construcciones; sin perjuicio de ello se advierte que según las imágenes satelitales de Google Earth del fecha 24/07/2023, recae sobre un área de circulación (Vía 03 y Vía 04); por lo que constituye bien de dominio público estatal; **iii)** revisado el visor de GEOLLACTA- COFOPRI, recae sobre el pueblo formalizado por COFOPRI Centro Poblado Totoras, situación que ha sido advertida en adelante PSFL; **iv)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito, asimismo, no se superpone sobre poblaciones indígenas u originarias, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, quebradas, ríos, fajas marginales, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento; **vi)** revisado el visor de SIGRID-CENEPRED, no recae sobre zona de riesgo no mitigable, no obstante recae sobre zona de susceptibilidad regional a inundación en nivel bajo, asimismo recae sobre zona de susceptibilidad regional a movimientos en masa de nivel medio, situación identificada en el PSFL; **viii)** revisado el SICAR-MIDAGRI, recaería sobre la Comunidad Campesina José Carlos Mariátegui, no obstante en el PSFL se descarta tal circunstancia indicando que al realizar la búsqueda catastral del área solicitada, se advierte que este se encuentra sobre el ámbito de la partida registral n° P10189395 de titularidad de COFOPRI, dejándose constancia que la metadata del visor antes citado, es referencial y su fuente es transferencia de COFOPRI; **x)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área de transferencia, los cuales sustentan el Plan de Saneamiento físico legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no obstante, revisado el archivo vectorial (formato DWG) encierra un área grafica de 393,30 m², lo que difiere respecto a lo indicado en el plano perimétrico y memoria descriptiva de "el área inicial" (393,29 m²) y, **xi)** en relación al área remanente, se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

11. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de la evaluación legal efectuada se ha advertido lo siguiente: **i)** el Oficio N° 074-2024-MPF/A del 13 de febrero de 2024, que contiene la solicitud de transferencia de "el predio", indica que "el proyecto" se encuentra incluido dentro de "el Plan" y que la Municipalidad Provincial de Ferreñafe es la entidad ejecutora; sin embargo, no indica en qué dispositivo legal se encuentra precisada la referida intervención. Sin perjuicio a lo indicado, de la evaluación realizada al presente procedimiento se ha verificado que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00069-2019-RCC-DE del 20 de agosto de 2019, que formaliza el Acuerdo N° 1 de la Sexagésima Sesión de Directorio de la extinta Autoridad para la Reconstrucción con Cambios que aprueba las modificaciones a "el Plan", se efectuó el cambio de entidad ejecutora para las intervenciones que se detallan en su Anexo 4, figurando -entre otras- la intervención denominada: "P.S. Totoras, con código único 00004461", teniendo como ejecutor a la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, por lo cual, teniendo en consideración lo expuesto, corresponde que su representada señale si el dispositivo legal citado se encuentra vinculado a "el proyecto", a fin de determinar que éste último forma parte de "el Plan"; y **ii)** En el numeral IV del informe de diagnóstico y propuesta de plan de saneamiento físico legal, se solicita la extinción parcial de la afectación en uso. Al respecto, de la evaluación de la partida registral n° P10189395, como de las bases temáticas a las que tienen acceso esta Superintendencia, no se verifica la existencia de alguna afectación en uso sobre "el predio".

12. Que, mediante el Oficio n° 00834-2024/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 36 y 37)], esta Subdirección comunica la observación técnica citada en el numeral **x)** del informe preliminar citado en el décimo considerando de la presente resolución, así como, las observaciones legales realizadas en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas;

otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

13. Que, habiendo tomado conocimiento “La Municipalidad” del contenido de “el Oficio”, tal como se acredita con la presentación del Oficio n° 115-2024-MPF/A y anexos, presentados ante esta Superintendencia el 26 de febrero de 2024 [S.I. n° 05071-2024 (fojas 40 al 74)], mediante la cual presenta la subsanación a las observaciones advertidas en “el Oficio”, se tiene por bien notificado, de conformidad al numeral 27.2² del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el “TUO de la Ley N° 27444”).

14. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por “la Municipalidad”, mediante Informe Preliminar n° 00265-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2024 (fojas 75 y 76) y el Informe Técnico Legal n° 0190-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente: **i)** respecto a la discrepancia advertida entre el área grafica del archivo vectorial (393.30 m²) y la consignada en los documentos técnicos, presenta un nuevo PSFL y documentación técnica consistente en plano y memoria, debidamente suscritas por verificador catastral autorizado, por medio de las cuales aclara que el área solicitada es de **393.30 m²** (en adelante “el predio”); **ii)** en relación al marco normativo que incluye a “el proyecto” dentro de “el Plan”, se tiene que “la Municipalidad” ha confirmado que la Resolución de la Dirección Ejecutiva n° 00069-2019-RCC-DE del 20 de agosto de 2019, que aprueba el cambio de entidad ejecutora para la intervención denominada: “P.S. Totoras, con código único 00004461”; se encuentra vinculada a “el proyecto”; **iii)** respecto a la solicitud de extinción parcial de afectación en uso, se advierte que de la revisión del numeral IV del PSFL, únicamente se solicita la transferencia e independización del área solicitada. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que “la Municipalidad” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

15. Que, de la revisión del contenido de “el Plan” y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n° 30556”, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.1.5 y 4.3.9.2 de “el Plan” e identificado en el portafolio de Salud que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n° 00069-2019-RCC-DE, que formalizó el acuerdo n° 1 de la Sexagésima Sesión de Directorio de la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, referido a la modificación de “el Plan”, según se detalla en el Anexo n° 04, que dentro de las intervenciones en el sector salud se encuentra en el numeral 43° del citado anexo, el proyecto denominado “Puesto de Salud Totoras”, señalando como su entidad ejecutora a la Municipalidad Provincial de Ferreñafe. En consecuencia, queda acreditada la competencia de “la Municipalidad” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal a) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n° 30556”.

16. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por “la Municipalidad”, del plan de saneamiento físico legal, así como, de los Informes Preliminares n° 00245-2024/SBN-DGPE-SDDI y 000265-2024/SBN-DGPE-SDDI, que “el predio” que se encuentra inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal; por lo que, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556” y, por su parte, “la Municipalidad” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

17. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

² Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

18. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”.

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “la Municipalidad” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

20. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “la Municipalidad” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123³ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n° 30556”, el “Reglamento de la Ley n° 30556”, la Ley N° 31841, el “TUO la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n° 1192”, la Resolución n° 0066-2022/SBN, la Resolución n° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0190-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de febrero de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **393,30 m²**, ubicado en el distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral n° P10189395 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n° II - Sede Chiclayo, con CUS matriz n° 173030, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE**, requerido para el proyecto denominado: “Reconstrucción total del Puesto de Salud Totoras del Caserío de Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”, que forma parte del proyecto denominado “Puesto de Salud Totoras”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

³ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

MEMORIA DESCRIPTIVA

1- PROYECTO:

SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL.

TRANSFERENCIA DE PREDIO DE DOMINIO PÚBLICO Y REASIGNACIÓN DE PREDIO DE DOMINIO PÚBLICO – AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE FERREÑAFE.

2- REFERENCIA:

- ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N° 30556
- ACUERDO DE CONSEJO N° 038 – 2023 – MDI.
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 008 – 2023 – MDI.

3- SOLICITANTE:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE – ENTIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO “RECONSTRUCCIÓN TOTAL DEL PUESTO DE SALUD TOTORAS DEL CASERÍO DE TOTORAS, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” CON CÓDIGO ARCC N° 7604.

4- PROPIETARIO:

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI

5- UBICACIÓN:

DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE
PROVINCIA: FERREÑAFE
DISTRITO: INCAHUASI
CENTRO POBLADO: TOTORAS
CALLE: 03
CALLE: 04

6- ANTECEDENTES:

QUE, EL PROPIETARIO DEL PRESENTE PREDIO TIENEN LOS DOMINIOS DE SUS ACCIONES Y DERECHOS INSCRITOS EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° P10189395, DEL REGISTRO DE PREDIOS ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO.

ASI MISMO, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCAHUASI MEDIANTE EL ACUERDO DE CONSEJO N° 038 – 2023 – MDI. Y ORDENANZA MUNICIPAL N° 008 – 2023 – MDI. DECLARAN LOS SIGUIENTE, RENUNCIAR AL USO DE LA VÍA 03 CON ÁREA DE 298.87 M2, PERÍMETRO 80.10 ML. Y RENUNCIAR AL USO PARCIAL DE LA VÍA 04 CON ÁREA DE 94.16 M2, PERÍMETRO 47.22ML., CONFORMANDO UN TOTAL DE 393 M2 Y UN PERÍMETRO DE 116 ML. CON PARTIDA ELECTRÓNICA N° P10189395 CON TÍTULO ARCHIVADO N°2116537, PARA QUE SEAN REASIGNADOS A USO DE POSTA MEDICA PARA EL PROYECTO: “RECONSTRUCCIÓN TOTAL DEL PUESTO DE SALUD TOTORAS, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”, CON CÓDIGO ARCC N° 7604.



Juan García Fajen
Ing. Juan García Fajen
VERIFICADOR CATASTRAL NACIONAL
CODIGO_VCP: 3801 VCNAC

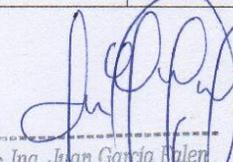
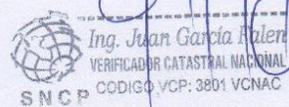
YA QUE HABIÉNDOSE REVISADO Y APROBADO EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DEL EXPEDIENTE DENOMINADO: "RECONSTRUCCIÓN TOTAL DEL PUESTO DE SALUD TOTORAS DEL CASERÍO DE TOTORAS, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" CON CÓDIGO ARCC N° 7604. SE SOLICITA LA TRANSFERENCIA DEL PREDIO DE DOMINIO PÚBLICO Y LA REASIGNACIÓN DEL PREDIO DE DOMINIO PÚBLICO – AFECTACIÓN EN USO, DENOMINADO **LOTE 1** CON UN ÁREA DE 393.30 M2, PERÍMETRO 116.99 ML. CON PARTIDA ELECTRÓNICA N° P10189395, CONLLEVANDO A QUE EL PREDIO, CAMBIE DE USO DE PREDIO MATRIZ ESPECÍFICAMENTE – CIRCULACIÓN, A POSTA MEDICA Y EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE, PARA QUE FORME PARTE DEL ÁREA REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.

7- DEL PREDIO A TRANFERIR Y A REASIGNAR – AFECTACIÓN EN USO:

TRANSFERENCIA DE PREDIO Y REASIGNACIÓN DE USO DE CIRCULACIÓN, A POSTA MEDICA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE.

- **PROPIETARIO:** ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI.
- **PARTIDA ELECTRÓNICA:** N° 10189395
- **USO:** CIRCULACIÓN - CALLE 03 Y CALLE 04
- **ÁREA:** 393.30 M2
- **PERÍMETRO:** 116.99ML
- **LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS Y COLINDANCIA:**
NORTE: 24.75 ML, 5.08 ML. CON PARQUE/JARDÍN
SUR: 30.00 ML. CON PUESTO DE SALUD.
ESTE: 29.00 ML. CON EL CENTRO EDUCATIVO TOTORAS
QESTE: 10.06 ML, 18.09 ML. CON CALLE SAN MARTÍN DE PORRES.

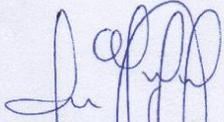
| CUADRO DE COORDENADAS UTM WGS84 – 17M | | | | | |
|---------------------------------------|-------|-------------|-------------|--------------|---------------|
| VÉRTICE | LADO | ÁNGULO | ESTE | NORTE | DIST. |
| A | A - B | 98° 26' 51" | 679514.9874 | 9323696.1052 | 10.06 |
| B | B - C | 81° 38' 02" | 679521.9675 | 9323703.3558 | 24.75 |
| C | C - D | 81° 20' 53" | 679537.1081 | 9323683.7825 | 18.09 |
| D | D - E | 90° 06' 04" | 679549.5918 | 9323696.8802 | 5.08 |
| E | E - F | 90° 00' 00" | 679553.2801 | 9323693.3772 | 29.00 |
| F | F - A | 81° 09' 56" | 679533.3091 | 9323672.3498 | 30.00 |
| PERÍMETRO TOTAL ML. | | | | | 116.99 |
| ÁREA TOTAL M2 | | | | | 393.30 |

8- **ÁREA REMANENTE:**

- **ÁREA TOTAL:** 25,890.86 m².
- **PERÍMETRO:** 1,216.04 ml.

Tratándose de la independización de un Predio Urbano y teniendo en cuenta que no es posible determinar el área, los linderos y/o medidas perimétricas del área Remanente; se solicita acogerse a lo que establece la Cuarta Disposición Complementaria final del reglamento de Inscripciones del registro de predios de SUNARP aprobado por resolución del superintendente nacional de los registros públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, la misma que establece: Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, **NO SE REQUERIRÁ EL PLANO DE ÉSTE**. Bastando con presentar el plano del área materia de independización suscrito por el Verificador.




Ing. Juan García Pajón
VERIFICADOR CATASTRAL NACIONAL
CODIGO VCP: 3801 VCNAC
SNCP